

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación, el día en que termina la inserción de la ley en la "Gaceta oficial." (Art. 1.º del Código civil).

No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

PRECIO DE SUSCRICION

En la capital, un mes, pago adelantado. . . 5 pesetas
Fuera, por razon de franqueo, trimestre. . . 18 "

ADMINISTRACION E IMPRENTA

Calle de Victorio, 1 y Páco, 4.

En Cartagena (Los Molinos), Don Carlos Molina.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deben publicarse en el *Boletín* y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, á 50 céntimos de peseta cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado.

No se insertará en el *Boletín* ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como no se consigne en ellos la obligación que contrae el rematante (si lo hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 279 de 27 Obre.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Baldomero Martínez Sevilla solicitando en nombre del arrendatario del impuesto de las cédulas personales de la provincia de Albacete, D. Joaquin Zaloe, que se revoque el fallo de esa Dirección general que desestimó la alzada interpuesta por el mismo, para que, previa declaración de que el art. 23 de la instrucción de 27 de Mayo de 1884 debe interpretarse en el sentido de que los que disfruten herencias proindiviso están obligados á proveerse de cédula proporcional á su cuantía, aunque la contribución se pague á nombre de los causantes de la herencia, se obligue á D.ª Amalia Jiménez de Córdoba á satisfacer la cédula que bajo tal concepto le corresponde:

Resultando que el arrendatario del impuesto hizo figurar en el padrón del año próximo pasado á D.ª Amalia Jiménez de Córdoba, esposa de D. Ricardo Archillas, con cédula de 7.ª clase, por estimar que siendo heredera, en unión de otros dos hermanos, de su padre D. Pascual Jiménez de Córdoba, que figuraba en los repartimientos de la riqueza territorial con una cuota de 1.922 pesetas, y no habiendo hecho en el amillaramiento la alteración de nombre correspondiente, le era aplicable lo dispuesto en el art. 23 de la instrucción de 27 de Mayo de 1884, y debía pagar, por consiguiente, la cédula proporcional á la parte que le correspondía en el caudal de aquí:

Resultando que D. Ricardo Archillas acudió el 31 de Enero último á la Delegación de Hacienda, solicitando se declarase que su esposa no debe satisfacer otra cédula que la de 11.ª clase, alegando para ello que no existe la proindivisión de

bienes de que habla el art. 23 de la instrucción, sino que los bienes fueron adjudicados á su esposa, mediante testimonio de hijuela que dice exhibe, y que debiendo figurar estos bienes á nombre del exponente, único obligado al pago, como representante de la sociedad conyugal, el cual paga por razón de su cargo cédula de 6.ª clase, no procede la exacción de la de 7.ª á su esposa, sino solamente la de 11.ª que corresponde á los que no son cabezas de familia:

Resultando que atendida esta pretensión por la Delegación de Hacienda en acuerdo de 30 de Marzo de este año, se interpuso apelación por el arrendatario del impuesto de cédulas personales, en la que, insistiendo en que la interpretación que debe darse al art. 23 de la instrucción de 27 de Mayo de 1884 es la sustentada por el mismo, y que debía, por tanto, revocarse el acuerdo de la Delegación de Hacienda y declarar que á D.ª Amalia Jiménez de Córdoba le corresponde satisfacer cédula de 7.ª clase:

Resultando que esa Dirección general resolvió con fecha 24 de Mayo último desestimar el recurso interpuesto por el arrendatario y reservando á éste el derecho á formular la oportuna denuncia, con arreglo al reglamento de investigación, ó de utilizar la vía contencioso-administrativa:

Resultando que D. Baldomero Martínez Sevilla, en concepto de apoderado del arrendatario del mencionado impuesto en Albacete, acude á este Ministerio con instancia fecha 6 de Junio último, solicitando que en uso de las facultades que le confiere el art. 64 del reglamento de Procedimientos, se sirva dejar sin efecto la resolución expresada y declarar en su lugar que las mujeres casadas que posean fincas propias, como los demás dueños ó usufructuarios de bienes inmuebles, se hallan obligados á proveerse de cédula con arreglo á la contribución correspondiente á sus bienes, aunque en el amillaramiento ni en los repartos anuales figuran las fincas á su nombre, siempre que se pueda acreditar que son tales dueños:

Considerando que siendo aplicables á las reclamaciones que se susciten acerca del impuesto de cédulas personales las disposiciones del reglamento sobre procedimiento en las reclamaciones económico administrativas, según determina el artículo 47 del reglamento de 27 de Mayo de 1884, es visto que en aque-

llas reclamaciones no pueden existir más que dos instancias ó grados, según en general dispone el artículo 3.º del reglamento de 15 de Abril de 1890:

Considerando que en tal concepto, habiendo recaído en este expediente primero, el acuerdo de la Delegación de Hacienda, única Autoridad competente por tratarse de cuantía que no excede de 50 pesetas, estimando la reclamación formulada por D. Ricardo Archillas, y después el de esa Dirección general, en vista del recurso de alzada interpuesto por el arrendatario, es evidente que se han agotado las dos instancias que al reglamento de Procedimientos concede, y por tanto, que este Ministerio carece de competencia para revocar el acuerdo de esa Dirección general, puesto que el asunto concreto que motiva este expediente ha salido de la esfera administrativa y solamente puede ser revisado en la contenciosa:

Considerando que aunque el reclamante invoca en su instancia lo preceptuado en el art. 64 del reglamento sobre procedimiento económico administrativo, en el sentido sin duda de sostener que este expediente ha debido ser resuelto por este Ministerio, por tratarse de la interpretación de un precepto reglamentario, tal alegación no puede justificar la pretensión de que se admita una tercera instancia:

Considerando que aunque las razones expuestas impiden á este Ministerio el entrar á examinar, y menos á resolver sobre el fondo del recurso de alzada, no existe inconveniente alguno legal para que el mismo examine la procedencia de la declaración que por el arrendatario se pretende, como cuestión que entra dentro de las facultades discrecionales de la Administración:

Considerando que tal declaración, si bien no es admisible dentro de las bases en que descansa la exacción del impuesto de cédulas personales, puesto que si se autoriza á la investigación para fijar en todo caso la contribución que debe servir de base para aquel impuesto, las cuotas que así se fijasen serían arbitrarias, y por tanto, la exacción basada en tales datos, injusta, siendo evidente que la Administración debe utilizar los medios que las disposiciones vigentes le conceden para impedir que, demorando los contribuyentes el dar cuenta de las transmisiones de bienes, puedan eludir el pago del impuesto de cédulas personales, por

no figurar con la contribución que realmente satisfagan:

Considerando que, á este efecto, puede accederse á lo solicitado por el arrendatario en aquellos casos en que de documentos públicos y fehacientes pueda resultar la adjudicación de bienes, siquiera sea proindiviso, de la cual sea posible deducir con exactitud la cuota contributiva que corresponde á la persona que es dueña de los bienes, aunque no figura en el amillaramiento ni en el reparto:

Y considerando que en los demás casos procede que, en cumplimiento de lo que se dispone en el segundo párrafo del art. 50 del reglamento de la contribución territorial de 30 de Septiembre de 1885, se promuevan de oficio los expedientes que el mismo determina para hacer la variación en el amillaramiento;

El Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general y lo informado por la de lo contencioso del Estado, se ha servido declarar inadmisibles el recurso de alzada interpuesto por D. Baldomero Martínez Sevilla, en nombre del arrendatario de las cédulas personales de Albacete, disponiendo al propio tiempo lo siguiente:

1.º Que cuando existan personas que poseyendo en virtud de título escrito bienes inmuebles, no figuren en los amillaramientos respectivos con cuota alguna de contribución, pero si las fincas adquiridas, puedan los arrendatarios de cédulas personales señalarles la cédula correspondiente á la contribución que á prorrata les correspondería realmente pagar, siempre que la transmisión ó adquisición conste en escritura pública ú otro documento fehaciente.

Y 2.º Que cuando la adquisición no conste en la forma antes expresada, podrán dichos arrendatarios promover de oficio el expediente á que se refiere el párrafo segundo, artículo 50 del reglamento de la contribución territorial de 30 de Septiembre de 1885, procediendo, en vista del resultado, á fijar la cédula que corresponda, con estricta sujeción á lo que preceptúa la instrucción del ramo.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Septiembre de 1893.—Gamazo.—Sr. Director general de Contribuciones é Impuestos.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES ÓRDENES

Excmo. Sr.: En Real orden del Ministerio de Ultramar de 4 de Agosto próximo pasado, se dijo á éste de la Guerra lo siguiente:

«De conformidad con lo propuesto por la Junta Superior de la Deuda de Cuba en sesión de 21 de Julio último; S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, á tenido á bien disponer que se reconozcan los 46 créditos números 8 á 21, 23 á 40 y 42 á 55, comprendidos en la relación 1.ª adicional á la núm. 31 de abonarés de alcances y ajustes finales correspondientes al regimiento Caballería Milicias de la Habana, después de hechas las siguientes rectificaciones, ocasionadas por equivocaciones padecidas en las hojas de ajustes y en el cómputo de intereses:

Num. de los créditos...	Capital-rectificado. Pesos.	Intereses. Pesos.	TOTAL Pesos.	35 por 100. Pesos.
31	145'75	23'52	179'27	62'74
37	123'63	29'67	153'30	53'65
54	125'44	»	125'44	43'90

cuyos 46 créditos, con las mencionadas rectificaciones, ascienden á 6.275'51 pesos por el capital rectificado de los mismos, y á 1.381'94 por los intereses devengados; en junto á 7.657'45, de cuya cantidad deberá abonarse á los interesados el 35 por 100 en metálico, ó sea 2.679 pesos 92 centavos, con arreglo á lo dispuesto en el art. 14 de la ley de 18 de Junio de 1890 y Real decreto de 30 de Julio de 1892.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes, acompañándole, en cumplimiento de lo preceptuado en los art. 22 y 24 de la instrucción de 20 de Febrero de 1891, un ejemplar de dicha relación con los documentos justificativos de los créditos reconocidos, excepto los abonarés y ajustes rectificadas, para que puedan hacerse las publicaciones á que la misma instrucción se refiere; y advirtiéndole que con esta fecha se ordena á la Dirección general de Hacienda de este Ministerio que facilite á la Inspección de la Caja general de Ultramar los 2.679 pesos 92 centavos que necesita para el pago de los créditos reconocidos.»

Lo que de la propia Real orden traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos, debiendo darse la mayor publicidad posible á dicha relación por los Capitanes generales de Ultramar en los periódicos oficiales de sus distritos y gestionar lo conveniente el Inspector de la Caja general de Ultramar para que la relación citada se inserte en los *Boletines oficiales* de las provincias con el fin de que llegue á conocimiento de los interesados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Septiembre de 1893.—López Domínguez.—Señor.....

Excmo. Sr.: En Real orden del Ministerio de Ultramar de 4 de Agosto próximo pasado se dijo á éste de la Guerra lo siguiente:

«De conformidad con lo propuesto por la Junta Superior de la Deuda de Cuba en sesión de 21 de Julio último; S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que se reconozcan los 28 créditos números 1 á 20 y 22 á 29, comprendidos en la relación núm. 65 de abonarés de alcances y ajustes finales

correspondientes al batallón cazadores de Arimao, después de rectificado el señalado con el núm. 27 en la forma siguiente: capital rectificado, 520'27 pesos; intereses, 119 pesos 66 centavos; total 639'93; 35 por 100, 223'97; cuyos 28 créditos, con la mencionada rectificación, ascienden á 10.405'45 pesos por el capital rectificado de los mismos y á 474'98 por los intereses devengados; en junto á 10.880'43, de cuya cantidad deberá abonarse á los interesados el 35 por 100 en efectivo, ó sea 3.808 pesos, con arreglo á lo dispuesto en el art. 14 de la ley de 18 de Junio de 1890 y Real decreto de 30 de Julio de 1892.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes, acompañándole, en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 22 y 24 de la instrucción de 20 de Febrero de 1891, un ejemplar de dicha relación con los documentos justificativos de los créditos reconocidos, excepto los abonarés y ajustes rectificadas, para que puedan hacerse las publicaciones á que la misma instrucción se refiere; y advirtiéndole que con esta fecha se ordena á la Dirección general de Hacienda de este Ministerio que facilite á la Inspección de la Caja general de Ultramar los 3.808 pesos que necesita para el pago de los créditos reconocidos.

Lo que de la propia Real orden traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos, debiendo darse la mayor publicidad posible á dicha relación por los Capitanes generales de Ultramar en los periódicos oficiales de sus distritos y gestionar lo conveniente el Inspector de la Caja general de Ultramar para que la relación citada se inserte en los *Boletines oficiales* de las provincias con el fin de que llegue á conocimiento de los interesados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Septiembre de 1893.—López Domínguez.—Señor.....

(Las relaciones á que se refieren las precedentes Reales órdenes se insertan en la págs. 3 y 4.)

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Para organizar definitivamente el Magisterio de las Escuelas de párvulos y proceder á la provisión inmediata de las vacantes que de esta naturaleza existan; S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien dictar las reglas siguientes:

1.ª Los auxiliares de las Escuelas de párvulos nombrados por los Maestros, con sujeción al art. 2.º del Real decreto de 4 de Julio de 1884, antes de 2 de Noviembre de 1888, serán respetados en sus cargos, se les abonará el tiempo servido y disfrutarán el nuevo haber señalado por el reglamento; entendiéndose que esta propiedad que se les reconoce no los asimila á la organización general de la enseñanza ni les habilita para ascensos.

2.ª En la próxima convocatoria serán anunciadas á oposiciones, para su provisión legal en Maestras, las auxiliares de párvulos indebidamente provistas por nombramientos que los Maestros propietarios hayan hecho con posterioridad al Real decreto de 2 de Noviembre de 1888.

3.ª Las auxiliares de párvulos vacantes que por virtud del reglamento hayan adquirido la categoría de oposición, deberán ser provistas primeramente por este medio, puesto que se han de considerar como de creación nueva.

4.ª En los ejercicios de oposición á las auxiliares y á las regencias de párvulos, sólo serán admitidas las Maestras, según el citado Real decreto de 1888, y conforme al espíritu de toda la legislación vigente; pero á los concursos pueden aspirar Maestras y Maestros que tengan adquiridos derechos á esta clase de Escuelas.

5.ª Queda derogado el art. 16 del reglamento de 21 de Abril de 1892, y, en su consecuencia, mientras existan Maestros de párvulos, será compatible en las Escuelas de esta clase la diferencia de sexo entre las personas que desempeñen la regencia y la auxiliaria.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Octubre de 1893.—Moret.—Sr. Director general de Instrucción pública.

Dirección general de Instrucción pública

Se halla vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad Central la cátedra de Instituciones de Derecho romano, dotada con el sueldo anual de 4.500 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición, con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la ley de 9 de Septiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el reglamento de 2 de Abril de 1875 y ley de 1.º de Mayo de 1878.

Para ser admitido á la oposición se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintiún años de edad, ser Doctor en dicha Facultad ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Dirección general de Instrucción pública en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta», acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relación justificada de sus méritos y servicios, y de un programa de la asignatura dividido en lecciones y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Según lo dispuesto en el artículo 1.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de todas las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 14 de Octubre de 1893.—El Director general, Eduardo Vincenti.

Resultando vacante en la Facultad de Ciencias, sección de las Físico químicas de la Universidad de Zaragoza la cátedra de Química orgánica, dotada con 3.500 pesetas, que según la ley de 9 de Septiembre de 1857 y el art. 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870 corresponde al concurso, se anuncia al público con arreglo á lo dispuesto en el artículo 47 de dicho reglamento y en el decreto de 30 de Noviembre de 1883, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ella ó estén comprendidos en el art. 177 de dicha ley, ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde publicación de este anuncio en la «Gaceta».

Sólo podrán aspirar á dicha cá-

tedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y sueldo y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto del Rector de la Universidad en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán también á esta Dirección por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Según lo dispuesto en el art. 47 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid 14 de Octubre de 1893.—El Director general, Eduardo Vincenti.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ÓRDENES

En atención á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio dando conocimiento de la aparición del cólera en Castellammare di Stabia (Italia), y conforme á lo prevenido en los artículos 30, 35 y 36 de la ley de Sanidad, Real orden de 10 de Septiembre de 1892 y reglas 1.ª, 2.ª, 4.ª, 6.ª á la 8.ª y 38 de la Real orden de 23 del referido Septiembre; el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se despidan á lazareto sucio las procedencias de dicha población que hayan salido después del día 20 de Septiembre último y lleguen á nuestros puertos con posterioridad á la publicación de esta Real orden, con cualquiera clase de patente, debiendo considerarse notoriamente comprometidos desde el día 1.º inclusive del actual los puertos que se hallen á menor distancia de 165 kilómetros de Castellammare di Stabia, medidos en línea recta.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima del territorio de su mando. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Octubre de 1893.—López Puigcerver.—Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y Comandantes generales de Ceuta y Melilla.

En atención á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio dando conocimiento de la aparición del cólera en Riga (Rusia, Mar Báltico), y conforme á lo prevenido en los artículos 30, 35 y 36 de la ley de Sanidad, Real orden de 10 de Septiembre de 1892 y reglas 1.ª, 2.ª, 4.ª, 6.ª á la 8.ª y 38 de la Real orden de 23 del referido Septiembre; el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se despidan á lazareto sucio las procedencias de dicha población, sea cual fuese la fecha de su salida, y lleguen á nuestros puertos con posterioridad á la publicación de esta Real orden, con cualquiera clase de patente; debiendo considerarse notoriamente comprometidos sin determinación de fecha, los puertos que se hallen á menor distancia de 165 kilómetros de Riga, medidos en línea recta.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima del territorio de su mando. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Octubre de 1893.—López Puigcer-

ver.—Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y Comandantes generales de Ceuta y Melilla.

Tribunal de oposiciones.

para cubrir 19 vacantes de Médicos supernumerarios del Cuerpo de Directores de baños y aguas minero-medicinales.

Comenzadas en el día de la fecha, según lo prevenido en la Real orden de 8 de Julio último, las oposiciones á las mencionadas plazas, por la constitución del Tribunal, del que han sido elegidos Presidente y Secretario los que suscriben, y por el examen y revisión de los expedientes de cada uno de los opositores se ha acordado que el día 3 de Noviembre próximo, á las dos y media de su tarde, den principio los ejercicios, que tendrán lugar en el Salón de Grados de la Facultad de Medicina de la Universidad Central, á cuyo efecto se publica á continuación las listas de los señores aspirantes.

Lo que por acuerdo del Tribunal se pone en conocimiento de los mismos.

Madrid 23 de Octubre de 1893.—
El Presidente, Marcial Taboada.—
El Secretario, Ramón Llord.

Relación nominal, por orden de presentación de solicitudes, de los aspirantes á las 19 plazas de Médicos supernumerarios del Cuerpo de Directores de baños y aguas minero-medicinales, que han de proveerse en virtud de lo dispuesto en la Real orden de 25 de Junio del corriente año.

Núm. de orden.	NOMBRES
1	D. Francisco Baldomero Castresana y Goicoechea.
2	Fermin López y Soto.
3	Andrés Higuera Sabater.
4	Fermin Pérez Macías.
5	Sebastián Fernández Checa é Izquierdo.
6	José Vazquez y Tesario.
7	Vicente Redondo y Gordo.
8	Marcos Moya y Alonso.
9	Gabino Gil y Saiz.
10	Pablo Deo y Benosa.
11	Rafael Domingo Crespo.
12	Camilo Pintos Reino.
13	Miguel Pérez y Gómez.
14	Santiago Dávalos y Peizano.
15	Ezequiel Alcalde y Varela.
16	Francisco Soler.
17	Juan Simón y Gil.
18	Adolfo Acevedo y Merás.
19	Domingo González y Balaguer.
20	Manuel Gurria y Estapé.
21	Carlos Cerdó Arévalo.
22	Emilio Casas y Arnola.
23	León Navarro y Bellán.
24	Diego Segura y López.
25	Francisco de B. Aguilar y Martínez.
26	Pedro Tello y Mejino.
27	Andrés Collado y Piña.
28	Mariano de Monserrate Abad y Macia.
29	Juan López y González.
30	Rafael Fraile y Herrera.
31	Ciriaco Gómez y Giner.
32	Arturo Pérez Fábregas.
33	Victor Carpena y Martínez.
34	Pascual Ortega y Navarro.
35	José Maria Mascaró y Castañer.
36	Leopoldo Sánchez y Alvarez.
37	Calixto de Rato y Rocés.
38	Leopoldo Pérez Ordoyo.
39	Rafael Plazas y Plazas.
40	Rosendo Castells y Ballepi.
41	Pantaleón Prieto de Castro.

Núm. de orden.	NOMBRES
42	D. Perfecto de Paz y Serrano.
43	Calixto Campos y Carlos.
44	Eusebio Mirón y Santos.
45	Enrique Vilches y Gómez.
46	Ricardo Jiménez y Martínez.
47	Aniceto Bercial y González.
48	Enrique Gabaidá y Valentí.
49	Santiago Sáinz y Romillo.
50	José Troyano é Hidalgo.
51	Cándido Bayes y Coch.
52	José Mingo y Morales.
53	Sixto Botella y Donoso Cortés.
54	José Vidal y Puchol.
55	Francisco Baixandi y Pirelló.
56	José Esteban y Garcia.
57	Higinio Garcia y González.
58	Francisco de la Plaza y Sanchiz.
59	Luis del Rivero y Balbin.
60	Emilio Samaniego y Rovira.
61	Francisco Vives y Miralles.
62	Nicolás Juarez y Prieto.
63	Mariano Pardina y Gómez.
64	Bernardino Garrido y Diaz. (Ha desistido).
65	Julio Martín y Fernández.
66	Esteban Esparza y Dominguez.
67	Eduardo Valdés y Alonso.
68	Luis Vidal y Reino.
69	Pedro Vidal y Miralles.
70	Diego González y Rodríguez.
71	Salvador Asprer y Garcia.
72	Aurelio Garcia y Gavilán.
73	Antonio Mallo y Herrera.
74	Emilio Fernández y Durán.
75	Manuel Peralta Yaquero.
76	Angel Bilbao y Eguilior.
77	Eduardo Orche y Cueto.
78	José Folla Núñez.
79	Amadeo Sánchez y Ortega.
80	Miguel Gil y Rodriguez.
81	Andrés Morales y Coronado.
82	Manuel Val y Abreu.
83	Juan Pascual y Garcia.
84	José Garcia y Villalba.
85	Juan Adame y Garcia.
86	Antonio José Franco y Ruiz.
87	Alvaro Varela y Núñez.
88	Carlos de Prada y Sotillo.
89	Vicente Benito y Tasso.
90	Wenceslao Fernández y de la Vega.
91	Juan José de la Muela y Ballesteros.
92	Miguel Peña y López.
93	Enrique Torrent y Gregoria.
94	Francisco Rodero y de la Calle.
95	Juan Delgado de la Torre y Ramirez.
96	Manuel Martínez de Galo.
97	Arturo Daza de Campos.
98	Marcos Mardones y Arnauz.
99	Leoncio Fernández y Carrera.
100	Manuel de la Espada y Aldana.
101	Antonio Morent y Jiménez.
102	Rafael San Millán y Alonso.
103	Alberto Moreno y Jiménez.

Madrid 23 de Octubre de 1893.—
El Secretario del Tribunal de oposiciones, Ramón Llord y Gamboa.

Segunda sección.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 798.

Secretaria.—Circular.

No habiéndose podido por el Juz-

gado de instrucción de Novelda identificar por su estado de descomposición el cadáver de un hombre que apareció asesinado en una casa ruinosa del partido de las Amoladeras, término municipal de Aspe, próximo á la carretera de Orihuela, y con el fin de poder averiguar si dicha persona procedía de esta provincia, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan sin demora á indagar si se nota la ausencia de algún vecino que haya ido allí á trabajar con motivo de la verdimia, y en caso afirmativo manifiesten su nombre y apellidos, sus señas, la ropa que vestía, si llevaba manta y de que color, los nombres y apellidos de los compañeros, con quienes emprendió la marcha, y si éstos han regresado á sus domicilios digan el día y hora que lo han verificado, y si entre ellos existe algún herido ó curado recientemente de alguna lesión.

Murcia 28 de Octubre de 1893.—
El Gobernador interino, Francisco Portela.

Número 790.

Distrito forestal de Murcia.

El día 10 de Noviembre próximo á las once de su mañana, tendrá lugar la adjudicación en pública subasta del aprovechamiento de los espartos que pueden producir los montes que el Estado posee en término de Calasparra, en los años forestales de 1892-93, 93-94 y 94-95; cuya denominación y linderos se expresan en el estado y pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento del pueblo de Calasparra y en las oficinas del Distrito forestal de esta provincia.

La subasta será doble y simultánea, celebrándose una en el Distrito forestal, ante el Ingeniero Jefe de la misma, y otra ante el Alcalde de Calasparra y con sujeción á los términos prevenidos en el art. 95 y siguientes del reglamento de 17 de Mayo de 1865, teniendo presente las responsabilidades que determinan los artículos 22 al 31 inclusive del Real decreto de 8 de Mayo de 1884.

Las proposiciones se presentarán teniendo en cuenta el anuncio y con arreglo al modelo publicado en el *Boletín oficial* de la provincia el 15 de Diciembre del pasado año de 1892, y en la «Gaceta de Madrid», fecha 17 del mismo mes y año, y tipo de tasación de diez y nueve mil doscientas sesenta y nueve pesetas por cada un año.

Murcia 27 de Octubre de 1893.—
El Ingeniero Jefe, P. A., Antonio Falcón.

Suscripción abierta en el Gobierno civil de Murcia, con destino á socorrer al pueblo de Villacañas y otros de la provincia de Toledo, que han sufrido daños en las últimas inundaciones.

(Continuación.)

	Pesetas.
Suma anterior.	2892'40
El personal de Obras públicas de la provincia. . .	103'25
D. Félix Martínez, Ingeniero Director del puerto de Cartagena.	15
Suma.	3010'65

(Se continuará.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

RELACIÓN QUE SE CITA

Número de orden.	Nombres de los interesados.	Importe del capital rectificado	Importe total de los intereses.	TOTAL	Líquido
					35 por 100 del capital é intereses.
		Pesos.	Pesos.	Pesos.	Pesos.
1	D. Francisco Compañy Sánchez.	237'50	»	237'50	83'12
2	Gaspar Cantero Gil.	360'21	68'43	428'64	150'02
3	Juan Díez Martínez.	415'40	»	415'40	145'39
4	Juan Doral Alvarez.	699'88	»	699'88	244'95
5	Manuel Fernández Chao.	296'25	74'06	370'31	129'60
6	Vicente Fernández Andrés.	411'27	»	411'27	143'94
7	Jorge Garcia Delgado.	67'50	»	67'50	23'62
8	Valeriano Gallego Pérez.	269'05	»	269'05	94'16
9	Antonio Gallardo Garcia.	41'14	»	41'14	14'39
10	José González Salmerón.	434'65	»	434'65	152'12
11	Aureliano López López.	117'96	»	117'96	41'28
12	Antouio López Marmolejo.	184'37	»	184'37	64'52
13	Evaristo Mejias Cárdenas.	65'93	»	65'93	23'07
14	Manuel Mosas Prieto.	337'35	33'73	371'08	129'87
15	Manuel Molero Diaz.	198'12	»	198'12	69'34
16	Fernando Navarro Ruiz.	116'32	»	116'32	40'71
17	Bonifacio Ortega Muñoz.	477'73	81'21	558'94	195'62
18	José Poblador Guio.	478'83	»	478'83	167'59
19	Enrique Pozo Fernández.	458'22	»	458'22	160'37
20	Carlos Redondo Saravia.	207'50	55'02	263'52	92'23
21	Joaquín Ruiz del Valle.	124'91	33'72	158'63	55'52
22	Antonio Ruiz Garcia.	36'75	»	36'75	12'86
23	Julián Romero Saurano.	410	»	410	143'50
24	Juan San Martín Vélez.	868'43	»	868'43	303'95
25	Manuel Sotelo Oria.	498'57	»	498'57	174'49
26	Deogracias Sánchez Ricón.	167'50	41'87	209'37	73'29
27	Pedro Trillo Alcober.	520'27	140'47	665'74	231'25
28	Pedro Talavera Valiente.	641'50	»	641'50	224'52
29	José Vejo Valcayo.	1387'25	»	1387'25	485'53
TOTAL.		10.530'36	529'51	11.059'87	3.870'80

Madrid 15 de Septiembre 1893.—López Dominguez.

Número de orden	Nombres de los interesados.	Importe del capital rectificado	Importe total de los intereses.	TOTAL	Líquido a percibir el 35 por 100 del capital e intereses.
		Pesos.	Pesos.	Pesos	Pesos.
5	Elias Alcaide Bergillo.	280'63	67'35	347'98	121'79
6	D. Manuel Arguez Carnicer	1.051'84	10'15	1.062'35	371'82
7	Aniceto Villar Gómez.	230'43	52'99	283'42	99'19
8	Vicente Barrón Urey.	162'15	»	162'15	56'75
9	Vicente Ballesteros Jiménez	114'80	28'70	143'50	50'22
10	Juan Buñuel Sola.	152'14	33'47	185'61	64'96
11	Manuel Velasco Herrera.	113'39	21'54	134'93	47'22
12	Mariano Balbás González.	139'43	32'86	171'49	60'02
13	Pedro Carrasco Mercader.	105'89	28'59	134'48	47'06
14	Romón Cruz Expósito.	281'32	54'35	255'67	89'48
15	Eugenio Díaz Palacios.	207'38	82'99	390'37	136'62
16	José Díaz Alcolao.	223'58	60'36	283'94	99'39
17	Clemente Expósito Expósito	79'83	21'55	101'37	35'47
18	Aureliano Figueroa Calleja.	156'31	42'20	198'51	69'47
19	Estéban Fernández Delgado	192'33	44'23	236'56	82'79
20	José Fernández Quiroga.	154'64	41'75	296'39	78'73
21	Santiago Fernández Cabeza	160'60	45'52	214'12	74'94
22	Gaspar González González.	76'01	1'52	77'53	27'13
23	Hipólito García Barragan.	172'40	46'54	218'94	76'64
24	Isidro de Gracia Expósito.	103'06	25'76	128'82	45'08
25	Manuel García González.	80'79	12'93	93'71	32'79
26	Ramón Guerri Vinajas.	72'10	8'65	80'72	28'26
27	Tomás Jenaro Santa María.	115'02	31'05	146'07	51'12
28	Cesáreo Lorento Alonso.	156'96	28'25	185'21	64'82
29	Francisco López Arias.	140'41	37'91	178'32	62'41
30	Hipólito Lanca del Alamo.	35'70	8'56	44'26	15'49
31	Julián López Mencía.	136'27	31'34	167'61	58'66
32	Antonio Merino Sevillano.	195'84	1'95	197'79	69'22
33	Francisco Martín Sánchez.	19'60	»	19'60	6'86
34	Francisco Martínez Bartolomé.	161'01	43'47	204'48	71'56
35	Enrique Moreda Hernández	23	»	23	8'05
36	José Madrid Oliva.	49'12	»	49'12	17'19
37	Moisés Mediano Ruiz.	123'63	2'47	126'10	44'13
38	Antonio Naranjo López.	58'98	58'55	302'53	105'88
39	Francisco Núñez Páramo.	49'87	11'96	61'83	21'64
40	Eugenio Nebreda Nebreda.	152'75	36'66	189'41	66'29
41	José Nufflo Priego.	59'14	»	49'14	17'19
42	Cipriano Páramo López.	251'30	67'85	319'15	111'70
43	Jorge Priego Santebas.	162'40	43'84	206'24	72'18
44	Pascual Pin de la Cruz.	33'82	»	33'82	11'83
45	Severo Portas Reyes.	129'02	32'25	161'27	56'44
46	Zacarias Pérez Expósito.	128'84	28'34	157'18	55'01
47	Andrés Redondo Viñuela.	148'10	32'58	180'68	63'23
48	Apolonio Ribera Rubio.	113'50	21'56	135'06	47'27
49	Benito Robles Robles.	84'31	22'76	107'07	37'47
50	Juan Ruiz Rosas.	197'22	39'47	534'69	82'14
51	Mariano Romero Pozo.	232'78	53'53	286'31	100'20
52	Francisco Sánchez Díaz.	166'03	44'82	210'85	73'79
53	Juan Serrano Echavarría.	137'74	31'68	169'42	59'29
54	Teodoro Solsona Ibarra.	125'44	27'59	153'03	53'56
55	José Tena Gómez.	52'24	12'63	64'77	22'66
TOTAL.		7.954'08	1.512'52	9.466'60	3.313'10

Madrid 8 de Septiembre de 1893.—López Dominguez.

Sexta sección.

Número 782.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CALASPARRA

Don Gabino Ruiz Soler, Alcalde accidental del Ayuntamiento de esta villa.

Hace saber: Que habiéndose terminado por el Ayuntamiento y Junta pericial el repartimiento de territorial formado sobre la riqueza urbana señalada por la Administración de Contribuciones de la provincia, descubierta a consecuencia del Real decreto de 4 de Febrero último, para el actual año económico, queda expuesto al público en esta Secretaría municipal por el término de ocho días, a contar desde esta fecha, a fin de que los interesados en el mismo, puedan presentar las reclamaciones que estimen procedentes, después de haberlo examinado, y transcurrido dicho plazo, no se admitirá ninguna.

Calasparra 18 de Octubre de 1893. Gabino Ruiz.

Número 796.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE JUMILLA

Don José Muñoz Monreal, Alcalde constitucional de esta villa de Jumilla.

Hace saber: Que hallándose terminado el repartimiento de la contribución que ha correspondido a la riqueza urbana descubierta en esta población a consecuencia del Real decreto de 4 de Febrero último, queda expuesto al público en la oficina de Estadística, para que los contribuyentes puedan examinarlo por término de ocho días y presentar las reclamaciones que a su derecho convengan.

Jumilla 28 de Octubre de 1893.—José Muñoz.

Número 789.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CEUTÍ

Don Pedro García Bernabé, Alcalde constitucional de esta villa de Ceutí.

Hago saber: Que la cobranza vo-

luntaria de las contribuciones territorial e industrial de esta villa, correspondiente al segundo trimestre del actual año económico 1893-94, tendrá lugar en los días 3, 4 y 5 del próximo mes de Noviembre de ocho de la mañana a dos de la tarde, en esta Sala Capitular y en los diez primeros días del venidero Diciembre, en dichas horas casa del Recaudador, San Blas núm. 31.

Lo que se hace público en este periódico oficial, para conocimiento de los contribuyentes.

Ceuti 26 de Octubre de 1893.—Pedro García.—V.º B.º: El Tesorero, F. Delgado.

Número 783.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CIEZA

Don Mariano Marin Blázquez, primer Teniente Alcalde y encargado accidentalmente de la Alcaldía de esta villa de Cieza.

Hago saber: Que habiéndose terminado el repartimiento del déficit que le resulta a este pueblo en su cupo de consumos, perteneciente al actual año económico, queda expuesto al público por el término de ocho días en esta Secretaría municipal, contados desde el en que sea inserto el presente en el *Boletín oficial* de la provincia, a fin de que los contribuyentes comprendidos en él lo puedan examinar y hacer cuantas reclamaciones crean producentes.

Cieza 25 de Octubre de 1893.—Mariano Marin.

Número 789.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE AGUILAS

Edicto.

Don Juan Jiménez Crouseilles, primer Teniente en ejercicio de Alcalde constitucional de la villa de Aguilas.

Hago saber: Que para la cobranza en el período voluntario de la contribución industrial correspondiente al primero y segundo trimestres del presente año económico, se señalan los días del 1.º al 5 de Noviembre próximo venidero, estableciéndose la oficina recaudadora en la Depositaria municipal piso principal de la Casa Ayuntamiento número 2 de la calle de la Calica, desde las ocho de la mañana a las dos de la tarde.

Aguilas 23 de Octubre de 1893.—Juan Jiménez.—V.º B.º: El Tesorero, F. Delgado.

Número 792.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MOLINA

Don Pedro José Espallardo Yagües, Alcalde constitucional de esta villa de Molina.

Hago saber: Que la cobranza voluntaria de las contribuciones territorial e industrial de esta villa, respectiva al segundo trimestre del corriente ejercicio tenga lugar en los días 2, 3, 4 y 5 de Noviembre próximo a cargo del que suscribe en estas Casas Consistoriales, desde las ocho de la mañana a dos de la tarde.

El segundo período de cobranza voluntaria se efectuará en los diez primeros días del siguiente mes de Diciembre a las horas y sitios designados; y transcurridos estos dos

plazos incurrirán los morosos en los apremios que señala la instrucción. Molina 26 de Octubre de 1893.—Pedro José Espallardo.

Octava sección.

Número 714.

JUZGADO MUNICIPAL DE AGUILAS

Don Ramón Rabal Gris, Abogado y Juez municipal de la villa de Aguilas.

Hago saber: Que en este Juzgado, Doña Encarnación Blázquez Pérez, insta juicio verbal civil, contra Bernabé García Marin, declarado éste en rebeldía sobre pago de pesetas, en dicho juicio ha recaído sentencia, cuya cabeza y parte dispositiva es como sigue:

Cabeza:

En la villa de Aguilas a siete de Octubre de mil ochocientos noventa y tres, el señor Don Ramón Rabal Gris, Abogado y Juez municipal de este término: Visto el precedente juicio verbal civil, seguido en este Juzgado entre partes, como demandante Doña Encarnación Blázquez Pérez, viuda, y como demandado Bernabé García Marin, casado, mayores de edad y vecinos de esta villa, sobre pago de pesetas.

Parte dispositiva.—Fallo:

Que debo de sentenciar y sentenciar al Bernabé García Marin, a que luego que sea firme ésta, abone a la Doña Encarnación Blázquez Pérez, la cantidad de doscientas quince pesetas que resulta deberle por este juicio, con más le abone también las costas causadas y que se causen hasta su completo pago. Notifíquese esta sentencia en el *Boletín oficial* de la provincia por la rebeldía del demandado, a no ser que la parte actora solicite se haga personal.

Lo anterior concuerda con su original a que me remito; y habiendo pedido la parte que la notificación al rebelde se haga en el *Boletín oficial*, a este objeto se expide el presente.

Dado en Aguilas a siete de Octubre de mil ochocientos noventa y tres.—Ramón Rabal.—P. S. M., Guillermo Jiménez.

Sección no oficial.

EXPECTACULOS

TEATRO CIRCO VILLAR

Funciones para hoy.—Por la tarde a las 3, *Molina* y *Viva mi niña!* Por la noche a las 8, *Cádiz* y *La Czarina*.

VELA Y ALUMBRADO

Está hoy en las iglesias de Capuchinas y San Miguel.

SECCIÓN RELIGIOSA

Santo de hoy: San Narciso.

Los anuncios a petición de parte no se insertarán en este periódico oficial, sin el previo pago de su importe.

BOLETÍN OFICIAL

EXTRAORDINARIO

correspondiente al Domingo 29 de Octubre de 1893.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación en telegramas recibidos esta madrugada, me dice lo siguiente:

«En suplemento de esta noche de la «Gaceta de Madrid», se publica lo siguiente:

Comandante «Venadito».—Ministro de Marina.—28'8 mañana.—Recibido 5 tarde.—A las 3 horas y 50 minutos de la tarde de ayer se ha roto el fuego de fusilería por la guarnición de Cabrerizas altas y bajas, y momentos después un nutrido fuego de cañón por fuerte Camellos; y apercibiéndome de que un grupo algo numeroso acudía á la dirección del fuerte, E. izquierda del fuerte en construcción, rompí fuego de cañón sobre fuerza enemiga á dos mil doscientos metros con los de tiro rápido y á tres mil ochocientos metros sobre poblado de mezquita, logrando contener este grupo hasta las cinco y media de la tarde.

En intervalo dispararon cañonazos los fuertes de Cabrerizas altas y bajas, continuando los fuegos hasta las seis de la tarde.

Durante la noche han hecho un nutrido fuego de fusilería contra el buque dando en el costado varios proyectiles, contestándoles en la misma forma.»

General Ortega á Ministro de la Guerra.—Melilla.

Acabo de llegar á la plaza.

Roto el fuego ayer á las tres y media de la tarde, ha continuado sin interrupción toda la noche.

Recibido auxilio de la guarnición de la plaza.

Hemos hecho abandonar al enemigo, las trincheras construidas, en las que se habían establecido durante la noche.

La situación es grave.

Es urgentísimo el envío de grandes refuerzos.

Coronel Casiellas á Ministro de la Guerra.—Melilla.

El General Margallo ha muerto heroicamente al frente de las tropas al salir del fuerte de Cabrerizas Melilla 28.—1'50 tarde.

Comandante Conde Venadito á Ministro Marina.

Acaba de llegar á la plaza cadáver general Margallo.

Aprovisionado el fuerte de Cabrerizas altas, se retira en buen orden el convoy.

Hay en el fuerte algunos heridos de la fuerza que intentó la salida con el general Margallo antes de que llegase la fuerza protectora del convoy.

Sigue sin cesar el fuego del cañón, teniendo el enemigo gran número de bajas, pero han llegado hasta veinte metros del fuerte de cabrerizas.

La comunicación telefónica entre los fuertes y la plaza está interrumpida y facilito gente de mi buque para que hagan señales desde todos los fuertes y aseguren la comunicación día y noche entre ellos.»

Reunido el Consejo de Ministros y leídos los anteriores telegramas, aun atendiendo que merece ser tenida en cuenta la impresión, bajo la cual han sido redactados, adoptó los acuerdos siguientes:

Aprobar la resolución tomada y ejecutada ya por el Ministro de la Guerra de embarcar hoy mismo para Melilla tres batallones de cazadores y una brigada completa de infantería en Cádiz y Málaga

Aprobar también la orden dada hoy por el Ministro de Marina para que el crucero «Alfonso XII» salga de Algeciras para Melilla.

Disponer, á propuesta del Ministro de la Guerra que embarque tan pronto como llegue á Málaga el regimiento de Caballería de Santiago, próximo á aquella ciudad, y que otras dos brigadas de infantería esperen la orden dispuestas, como ya están para embarcar también.

El General Macías saldrá de Málaga esta misma noche en el crucero «Isla de Cuba», para encargarse del mando de la plaza de Melilla mañana á primera hora.

Durante la deliberación del Consejo S. M la Reina hizo saber su deseo de presidirlo y los Ministros se trasladaron en el acto á Palacio.

Puede V. S. disponer su publicación en *Boletín oficial* extraordinario y cuide de rectificar, por inexacta cualquiera otra versión que difiera de la precedente.»

Madrid 29 á las 2 m.—Urgente.

«Ministro Gobernación.—Recibidos aquí con la consiguiente expectación é impaciencias los telegramas referentes á los sucesos de Melilla y los acuerdos del Consejo de Ministros se formaron algunos grupos en el centro de la población dándose vivas á España y al Ejército pero sin promoverse el menor disturbio, disolviéndose aquellos á las intimaciones de la Autoridad sin necesidad de recurrir á la fuerza pública.

Esté V. S. prevenido para el caso de que se comuniquen noticias exageradas que contrasten con la verdad de lo ocurrido.»

Murcia 29 de Octubre de 1893.—El Gobernador interino, *Francisco Portela*.

